



SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA

Modelo de Caso

“El recurso extraordinario federal como remedio contra el excesivo rigor formal”

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

“Custet Llambí, María Rita -Defensora General- s/ amparo”. Año 2016

Alumno: Juan Pablo López Baquero

Legajo: VABG69903

Tutora: Dra. Romina Vittar

Año 2019

Sumario: I. Introducción, el amparo Custet Llambí. II. Descripción del caso, el derrotero judicial. III. Recurso de queja, el remedio federal. IV. La cuestión jurídica, consideraciones. V. Reflexiones finales.

I.- Introducción, el amparo Custet Llambí.

El status jurídico de derecho humano del que goza la protección del medio ambiente, reconocido en el orden internacional ya en 1972 en la Conferencia de Estocolmo e incorporado a nuestro ordenamiento con la reforma constitucional de 1994, y la recepción -en la misma reforma- de la noción de derechos de incidencia colectiva como categoría de tutela más extensa que la de derecho subjetivo, implican la necesaria intervención del Estado y la creación de herramientas aptas para cumplir de manera efectiva y satisfactoria tal cometido. En ese orden de ideas, la acción de amparo ambiental contemplada en el art. 43 de la Constitución Nacional resulta ser el remedio procesal por antonomasia, siempre que no existiese otro medio judicial más idóneo. Y en particular en la Provincia de Río Negro, el procedimiento para el ejercicio de dicho amparo se encuentra regulado en la Ley B 2779, la cual legitima al Ministerio Público, entre otros, para accionar en nombre de un interés colectivo y fija los alcances y la procedencia de las diferentes vías recursivas posibles en el marco de tales procesos. No obstante, la interpretación de dicha norma a la luz de un excesivo rigor formal (al que también daremos en llamar “exceso ritual manifiesto”) puede derivar en una solución contraria a la del espíritu de la ley, dejando a los intereses que se pretendía proteger sin tutela judicial efectiva.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tomó conocimiento en un recurso de hecho deducido por la Defensora General de la Provincia de Río Negro en la causa “Custet Llambí, María Rita -Defensora General- s/ amparo” (CSJ 2810/2015/RH1), para decidir sobre su procedencia, fundando la recurrente agravio en la estimación de que se soslayaron los argumentos esgrimidos por aplicación de normas con exceso rigor manifiesto, afectando así el derecho de defensa de los niños, niñas y adolescentes que representaba.

II.- Descripción del caso, el derrotero judicial.

La Defensora General de la Provincia de Río Negro, en representación de los intereses colectivos de niños, niñas y adolescentes afectados en sus derechos a la salud y al goce de un medio ambiente sano inició, en forma originaria ante uno de los magistrados del Superior Tribunal de Justicia provincial, acción de amparo contra la Provincia de Río Negro y el municipio de San Antonio Oeste solicitando la urgente y efectiva remediación de las zonas de dicho municipio que se encontraban contaminadas con plomo y otros metales pesados producto de la actividad desarrollada por una empresa minera ya desaparecida, y la fijación de un plazo máximo para dicha remediación.

El magistrado resolvió hacer lugar al amparo interpuesto. No obstante, al entender que su decisorio podría interferir con las tareas realizadas en el marco del subprograma multisectorial que había sido creado especialmente para la remediación, ordenó únicamente la producción de informes respecto del estado y seguimiento del proceso por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la provincia en su carácter de autoridad de aplicación del mencionado subprograma.

Tal pronunciamiento fue cuestionado por la Defensora General mediante recurso de apelación, que posibilita la revisión por el Superior Tribunal en pleno conforme lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial, invocando agravios debido a que la sentencia, si bien hizo lugar a la acción incoada, omitió expresarse respecto de lo peticionado: esto es ordenar la remediación y fijar un plazo para su cumplimiento.

El Superior Tribunal de Justicia resolvió declarar mal concedido el recurso deducido por la Defensora General, fundando el rechazo en lo prescripto en el artículo 20 de la Ley de procedimiento para el amparo de los intereses difusos y/o derechos colectivos -Ley provincial B 2779-, que dispone que en ese tipo de procesos son recurribles únicamente la sentencia denegatoria y la que versa sobre medidas cautelares, por lo que el pronunciamiento apelado no configuraba uno de los presupuestos previstos como recurribles.

Contra dicho pronunciamiento la Defensora General interpuso recurso extraordinario federal, por considerar que el razonamiento realizado por el Tribunal respecto del artículo 20 de la Ley B 2779 adolecía de excesivo rigor formal y que la sentencia atacada resultaba violatoria del principio de congruencia, deviniendo por ello en arbitraria y atentando contra el derecho de doble instancia revisora, dejando a los niños, niñas y adolescentes de San Antonio Oeste sin acceso a tutela judicial efectiva.

El Superior Tribunal provincial resolvió denegar la admisibilidad del recurso federal en el entendimiento de que la discusión recae sobre la interpretación de una norma ritual local contra la cual no se ha objetado su constitucionalidad, e incluso por ser la propia amparista quien encuadró la acción en tal normativa. Sostuvo además el *a quo* que la sentencia atacada no resulta susceptible del remedio intentado por no tratarse de una sentencia definitiva, atento la propia naturaleza de las sentencias de amparo, que no hacen cosa juzgada material. Agregó que la sola mención de preceptos constitucionales no basta para hacer lugar a la “cuestión federal”.

Finalmente, la Defensora General de Río Negro planteó recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que resolvió a su favor con dictámenes en igual sentido de la Defensora General de la Nación y del Procurador General de la Nación.

III.- Recurso de queja, el remedio federal.

La Corte Suprema decidió hacer lugar al recurso de queja interpuesto por considerar que la situación encuadraba en un supuesto de admisibilidad excepcional, como ya había sido reconocido con anterioridad por ese mismo Cuerpo en otros casos, por cuanto lo resuelto podría causar un agravio de difícil o imposible reparación ulterior, y resolvió dejar sin efecto la sentencia apelada en el entendimiento de que la misma incurrió en grave violación al principio de congruencia e impidió la revisión del fallo mediante una fundamentación arbitraria, afectando el derecho de defensa de la recurrente y convalidando una situación susceptible de afectar de modo irreparable derechos fundamentales de los demandantes.

En fallo unánime, la Corte Suprema decidió, en primer lugar, que el recurso extraordinario resultaba formalmente procedente “pues, si bien es cierto que a efectos de habilitar la instancia extraordinaria aquel debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, calidad de la que carecen –en principio- las que rechazan la acción de amparo... ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior”, circunstancia que se configuraba al declarar el Superior Tribunal mal concedido el recurso de revocatoria, convalidando con ello la sentencia que resolvió el fondo de la cuestión.

En segundo lugar, que correspondía habilitar el remedio federal pues se verificaba una excepción a la regla dispuesta por la propia Corte según la cual “los pronunciamientos por los que los superiores tribunales provinciales deciden acerca de los recursos de orden local no son, en principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal, por revestir carácter netamente procesal”. En este caso sostuvo el *a quem* que se configuraba la excepción por cuanto el *a quo* realizó un examen de los requisitos que debe reunir la apelación “con inusitado rigor formal que lesiona garantías constitucionales”.

En tercer lugar, que la sentencia del *a quo* incurría en arbitrariedad y grave violación al principio de congruencia toda vez que no satisfizo el reclamo de la actora y soslayó argumentos serios y pertinentes, omitiendo tutelar los derechos que se intentaban proteger e impidiendo la revisión del fallo “mediante una fundamentación aparente, prescindente del análisis de las constancias de la causa, apoyada en inferencias sin sostén jurídico o fáctico, con el solo sustento de la voluntad de los jueces”, por lo que correspondía su descalificación como acto jurisdiccional.

IV.- La cuestión jurídica, consideraciones.

Siendo indiscutible que las formas procesales resultan necesarias para la actuación del derecho y para la certeza de los procedimientos, en ocasiones la extralimitación de lo formal puede desnaturalizar el concepto, tornándolo disvalioso. En el fallo sujeto a análisis vemos cómo la Corte Suprema de Justicia de la Nación reafirmó su precedente de Fallos: 329: 3493, donde en tal sentido manifestaba que “...en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental las reglas procesales deben ser particularmente interpretadas con un criterio amplio que ponga el acento en el carácter meramente instrumental de medio a fin, revalorizando las atribuciones del Tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del ‘juez espectador’”.

Cabe resaltar el pensamiento de Arazi en cuanto afirma que las normas procesales son necesarias para garantizar el buen orden de los procesos, la seguridad jurídica, la certeza y la igualdad de los litigantes, pero que ello no debe conducir a un formalismo exagerado, incompatible con el servicio de justicia y las reglas del debido proceso. En igual sentido se expresan Sagüés y Palacio al constituir al “exceso ritual manifiesto” como causal de sentencia arbitraria.

Por otra parte, aun cuando pareciera prácticamente imposible aportar algo novedoso a los 62 años de desarrollo jurisprudencial y doctrinario de los que goza esta denominada doctrina del “exceso ritual manifiesto”, cuyo nacimiento se ubica en el fallo de la CSJN de 1957 en el caso “Colalillo” y su estudio a fondo reconoce como su más fundamental exponente a la obra doctrinaria de Bertolino, la mera existencia de casos como el aquí sujeto a análisis pone en evidencia que no se trata de un escollo fácilmente eludible ni de una obviedad jurídica. En efecto, si bien todo ese desarrollo ha permitido delinear los parámetros para ponderar la tutela judicial efectiva y la realización del valor justicia por sobre la excesiva formalidad de las reglas procesales en la medida en que el contenido de las mismas se aleje del norte impuesto por aquellos valores, ello no ha impedido la repetición de casos en los que tal exceso de ritualismo afecta la protección de los intereses en riesgo, haciendo necesaria la intervención del Máximo Tribunal federal para evitar la definitiva frustración del derecho mediante la flexibilización del formalismo a la luz de un criterio de “razonabilidad” que permita impedir que el excesivo apego a las formas desvirtúe la finalidad para la que han sido impuestas, sin prescindir totalmente de ellas (Arazi), y teniendo a los principios generales del derecho como herramientas auxiliares fundamentales para la fijación de pautas interpretativas con tanta fuerza vinculante para el juez como el mismo derecho positivo (Portela).

Especial importancia adquiere todo lo hasta aquí señalado si el perjuicio resultante del “exceso ritual manifiesto” afecta, como en el caso de marras, los derechos de niños, niñas y adolescentes en su carácter de sujetos merecedores de una protección especial (protección reconocida y exigida en el plano internacional y adoptada por nuestro orden constitucional), y todavía más aún en cuanto el decisorio se aparte del principio rector del interés superior del niño, “insoslayable pauta axiológica de jerarquía constitucional y de inexcusable aplicación, no solo en materia de derecho de fondo sino en la interpretación y aplicación de las normas procesales” (Fernandez).

V.- Reflexión final.

Como señalara anteriormente, aun cuando no existe posibilidad de realizar aportes revolucionarios ni cambios de paradigma respecto de la doctrina del exceso ritual manifiesto, el fallo bajo análisis y la enunciación reiterativa en el mismo de los propios criterios y remedios que adoptó la Corte para casos análogos anteriores, así como la

enorme cantidad de jurisprudencia y doctrina existentes al respecto, dejan en evidencia que el excesivo rigor formal y la arbitrariedad son prácticas habituales en nuestros tribunales. Es por ello que, conforme fui dejando entrever a lo largo de todo este trabajo y tal como su título lo anticipa, considero acertado el decisorio del Máximo Tribunal de la Nación y entiendo que el mismo trajo justicia al caso, no solamente respecto de la cuestión de fondo (que finalmente debió ser resuelta con arreglo a lo efectivamente peticionado por la amparista), sino también respecto de la desprotección que implica la denegación de recursos sin otro fundamento que la aplicación estricta de las normas procesales, con desprecio de las consecuencias contrarias al principio de justicia que tal denegación conlleva.

Ante la colisión de principios generales del derecho, como en este caso lo es la del apego a las reglas para la organización formal del proceso contra la efectiva tutela judicial y el descubrimiento de la verdad jurídica objetiva, resulta lógico y necesario dotar a los jueces de un poder de apreciación que, sin restar importancia a su existencia y dentro de los límites impuestos por la razonabilidad, consiga morigerar los efectos del primero ante el evidente peso axiológico e institucional superior que revisten los segundos, máxime (mas no únicamente) cuando los mismos recaen sobre hechos y sujetos de derecho reconocidos universalmente como comprendidos en una esfera de especial protección, ya sea por la capacidad de afectación a una pluralidad de intereses difusos (como lo es el medio ambiente), como por su mayor grado de vulnerabilidad (como los son los niños, niñas y adolescentes).

Ahondar en las razones expresadas por la Corte para fundar su fallo implicaría reiterar explicaciones en extremo claras y auto suficientes. Basta agregar que el alejamiento por parte de los jueces del criterio de razonabilidad, en cuanto atente contra garantías fundamentales del justiciable, al igual que lo hacen la incongruencia y la ausencia o insuficiencia de fundamentos, torna a un decisorio en arbitrario y por ende contrario a la realización del valor justicia, afectando así de modo directo a los pilares y a la propia razón de ser del estado de derecho, del sistema judicial y de la credibilidad en el mismo, causando finalmente mayor daño que el que podría resultar de la flexibilización de las rigideces meramente formales y de ordenamiento.

Bibliografía

Arazi, R. (8 de agosto de 2016). Nuevamente la Corte Suprema impide el exceso ritual manifiesto. *La Ley*. doi:AR/DOC/2106/2016

Armenta Deu, T. (2013). *Acciones Colectivas: reconocimiento, cosa juzgada y ejecución*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Bertolino, P. J. (2003). *El exceso ritual manifiesto* (2da. ed.). La Plata: Librería Editora Platense.

Colalillo, Domingo c/ España y Río de la Plata, 238:550 (CSJN 18 de 9 de 1957).

Comité de los derechos del niño. (2003). *Observación General N° 4*. Obtenido de <http://hrlibrary.umn.edu/crc/spanish/Sgeneralcomment4.html>

Constitución de la Nación Argentina. (1994). *Arts. 18, 41, 43, 75 inc. 22*. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Constitución de la provincia de Río Negro. (1988). *Arts. 33, 43, 59 y 84*. Obtenido de <https://www.rionegro.gov.ar/?contID=374>

Diana, N. (31 de agosto de 2016). El rigor formal como capital simbólico negativo: ¿La fuerza de la forma? *La Ley*. doi:AR/DOC/2591/2016

Dictamen de la Procuración General de la Nación en autos Custet Llambí, María Rita -Defensora General- s/ amparo, 2810/2015 (Procuración General de la Nación 29 de marzo de 2016). Obtenido de https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/VAbramovich/marzo/Custet_CSJ_2810_2015.pdf

Dictamen de la Procuración General de Río Negro en autos Custet Llambí, María Rita -Defensora general- s/ amparo, 0119-14-PG (Procuración General de la

provincia de Río Negro 8 de septiembre de 2014). Obtenido de
<http://ministeriopublico.jusrionegro.gov.ar/DictámenesWEB/0119-14-pg.doc>

Fernández, S. E. (10 de febrero de 2016). El derecho al recurso y la tutela judicial efectiva: algunas reflexiones en torno a los principios de protección especial y justicia especializada en cuestiones de familia. *SJA*. doi:AR/DOC/5363/2015

González Campaña, G. (11 de mayo de 2017). Acordada 4/07: Necesidad de atenuar su excesivo rigor formal. *La Ley*. doi:AR/DOC/1220/2017

Gordillo, A. (2014). *Tratado de Derecho Administrativo* (Vol. 2). Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.

Gozaíni, O. A. (2006). Funciones del juez en los procesos constitucionales. *Estudios Constitucionales, Año 4 N° 1, Universidad de Talca, Chile*, 299 a 332.

Hitters, J. C. (1998). *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación* (2da. ed.). La Plata: Librería Editora Platense.

Ibarra, C. (diciembre de 2018). Un excesivo rigor formal en la apreciación de la admisibilidad de la vía de amparo. *Revista de derecho laboral y seguridad social*. doi:AR/DOC/3143/2018

Ley 2.779. (1994). *Procedimiento para el amparo de los intereses difusos y/o derechos colectivos*. Obtenido de <http://justiciacolectiva.org.ar/wp-content/uploads/2018/09/Rio-Negro-Ley-2779-Amparo-Intereses-difusos.pdf>

Ley 23.849. (1990). *Convención de los derechos del niño - Arts. 3, 6 y 24*. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>

Ley 25.612. (2002). *Gestión integral de residuos industriales*. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=76349>

Ley 25.675. (2002). *Ley General de Medio Ambiente*. Obtenido de <http://www.opds.gba.gov.ar/sites/default/files/LEY%2025675.pdf>

Ley 26.061. (2005). *Protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes - Arts. 3, 14 y 21*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/Ley_de_Proteccion_Integral_de_los_Derechos_de_las_Ninas_Ninos_y_Adolescentes_Argentina.pdf

Ley B 2.779. (1994). *Procedimiento para el amparo de los intereses difusos y/o derechos colectivos*. Obtenido de <http://justiciacolectiva.org.ar/wp-content/uploads/2018/09/Rio-Negro-Ley-2779-Amparo-Intereses-difusos.pdf>

Ley K 2.430. (2010). *Ley orgánica del poder judicial de la provincia de Río Negro - Arts. 41, 42 y 43*. Obtenido de http://www.jusrionegro.gov.ar/inicio/normas/ley_2430_201605.pdf

Ley K 4.199. (2010). *Ministerio Público de la provincia de Río Negro - Art. 22*. Obtenido de http://ministeriopublico.jusrionegro.gov.ar/archivos/Ley_de_Ministerio_Publico___N_4199.pdf

Morello, A. (1987). *El exceso ritual manifiesto y la doctrina de la sentencia arbitraria en cuestiones de derecho comparado Español - Argentino*. La Plata: Editora Platense.

Natarén Nandayapa, C. (2006). *La tutela de los derechos fundamentales de naturaleza procesal* (Vols. Serie Doctrina Jurídica, N°338). México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

No a la mina - La montaña sigue en pie gracias a su gente. (27 de septiembre de 2016). Obtenido de noalamina.org: <https://noalamina.org/argentina/rio-negro/item/16309-y-mina-gonzalito-les-dejo-el-plomo-en-los-cuerpos>

Palacio, L. E. (1992). *El recurso extraordinario federal. Teoría y técnica*. Abeledo-Perrot.

Portela, L. (octubre de 2015). El exceso ritual manifiesto (ERM). *LLLitoral*.
doi:AR/DOC/3027/2015

Sagües, N. P. (1984). *Recurso extraordinario* (Vol. II). Depalma.

San Antonio y su pesada herencia gris. (29 de noviembre de 2012). *Río Negro*.
Obtenido de https://www.rionegro.com.ar/san-antonio-y-su-pesada-herencia-gris-KQRN_1018063/

Tolosa, N. B. (2016). La regulación de los derechos de incidencia colectiva en materia ambiental en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. *Lecciones y Ensayos*(96), 227-240. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/96/la-regulacion-de-los-derechos-de-incidencia-colectiva-en-materia-ambiental-en-el-nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion.pdf>